



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4009-2004-AA/TC  
LIMA  
FLOR BERCELIA MALCA  
VÁSQUEZ Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 18 de febrero de 2005

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Flor Bercelia Malca Vásquez y otros contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 50 del cuadernillo formado ante esa instancia, su fecha 18 de mayo de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que las recurrentes interponen demanda de amparo contra don Alejandro Gutiérrez Murrugarra, contra la Policía Nacional del Perú y el Juzgado Mixto de la Provincia de San Pablo, solicitando que se ponga fin a la amenaza de desalojo que pende sobre ellos, en virtud de la sentencia expedida por el emplazado Juzgado en el proceso de desalojo por ocupación precaria seguido por don Alejandro Gutiérrez Murrugarra contra Eliseo Guillermo Malca Romero y otra. Consideran que se ha vulnerado su derecho constitucional a la propiedad, pues la sentencia que se ha expedido emana de un proceso judicial irregular.
2. Que a fojas 22 de autos corre la Resolución N.º 46, de fecha 18 de julio de 2003, señalando que el proceso de desalojo por ocupación precaria se encuentra en estado de ejecución de sentencia.
3. Que, si bien el Código Procesal Constitucional exige requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda, estos no eran exigibles al momento de la interposición por lo que hoy no resultan aplicables, toda vez que de serlo se afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún cuando la causa se hallaba en sede constitucional en estado de absolverse el recurso extraordinario al entrar en vigencia el dispositivo citado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el artículo 6°, inciso 2), de la Ley N. 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, precisa que no procede la acción de amparo contra resoluciones judiciales expedidas en un proceso regular, ya que en él se tiene la oportunidad de ejercer los derechos reconocidos en la normas sustantiva y adjetiva. Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N.° 25398, las irregularidades que pudieran cometerse dentro de un proceso regular deberán ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso.
5. Que, en el presente caso, no se evidencia la violación del derecho constitucional invocado, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cuestionamiento de los actos discrecionales de los magistrados que resolvieron el mencionado proceso de desalojo por ocupación precaria, razón por la cual la demanda debe desestimarse.
6. Que, por consiguiente, apreciándose que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas por órgano competente, sin que se haya vulnerado el derecho invocado, resulta de aplicación el artículo 6°, inciso 2), de la Ley N.° 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)